

INICIATIVA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL:
OPORTUNIDADES, RIESGOS Y PROPUESTAS

PROPUESTAS DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

El pasado 5 de febrero de 2024, el presidente de la República presentó el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **materia de reforma al Poder Judicial**. Dicha iniciativa tiene como objetivos, entre otros, los siguientes: **(a)** una nueva configuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SJCN”); **(b)** la elección popular de personas ministras, magistradas, y juezas (federales y locales) y magistradas electorales; **(c)** una nueva integración para todos los órganos jurisdiccionales del país; y **(d)** la sustitución del Consejo de la Judicatura Federal por un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial (“TDJ”).

Al respecto, señalamos que es necesaria una **reforma integral al sistema de justicia en México** que permita combatir los altos niveles de **impunidad, corrupción** y garantizar la demanda de una justicia **eficiente, rápida y accesible** para todas las personas; es urgente ampliar el acceso a la justicia, especialmente a los sectores en situación de vulnerabilidad, así como su democratización:

- Una reforma integral al sistema de justicia en México debe incluir una profunda transformación de: **(a)** el sistema de **procuración de justicia** (con especial énfasis en el funcionamiento de las fiscalías de justicia —federal y estatales— y de las policías y ministerios públicos); **(b)** la **administración de justicia** (en todos los órdenes de gobierno); y **(c)** la **ejecución de sentencias**.
- Cualquier reforma integral al sistema de justicia en México debe tener como fundamento y objetivo: **(a)** garantizar el **derecho de acceso a la justicia** (una tutela jurisdiccional efectiva) a todas las personas usuarias de aquél (especialmente a las víctimas de delitos y de violaciones graves a derechos humanos, y aquellos en situación de discriminación estructural y marginación); **(b)** **garantizar los derechos humanos** de todas las personas; y **(c)** la garantía de los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, idoneidad, criterios de mérito, paridad e igualdad de condiciones.

Si bien una reforma integral al sistema de justicia en México es necesaria, la iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal el pasado 5 de febrero **no** es la reforma que se requiere, por las siguientes razones:

- La iniciativa de reforma al sistema de justicia de referencia **no atiende la crisis actual en el sistema de justicia en México** y, por ende, tampoco resuelve las razones y causas que explican la falta de acceso a la justicia y la percepción que la sociedad tiene del mismo.



- Dicha iniciativa de reforma no prevé nada para hacer más accesible la justicia; por el contrario, su implementación supone riesgos que harían de la justicia **todavía más lenta e ineficiente, además de afectar la independencia de las personas juzgadoras y la autonomía del Poder Judicial** como institución.
- En particular, identificamos diversos riesgos, de los cuales destacamos dos de ellos: **(a)** la elección por voto popular de personas juzgadoras; y **(b)** tribunal disciplinario.

1. ELECCIÓN POPULAR DE PERSONAS MINISTRAS, MAGISTRADAS Y JUECES.

1.1 RIESGOS Y PROBLEMÁTICAS:

La elección mediante voto popular de personas juzgadoras supone el grave riesgo de aumentar la politización sobre cómo se define la integración de los órganos del Poder Judicial de la Federación ("PJE"), minando su independencia. La iniciativa de reforma detonaría, entre otras, las siguientes problemáticas:

- El proceso de selección de personas candidatas **no garantizará que las personas elegidas sean idóneas** para desempeñar la función judicial, puesto que no se contempla ningún mecanismo de preselección ni criterios objetivos para valorar sus perfiles.
- Puesto que cada uno de los Poderes de la Unión propondrá un tercio de las personas candidatas, las mismas tendrán necesariamente algún tipo de **vinculación partidista o política**.
- Las personas juzgadoras darán prioridad a decisiones que agraden a sus futuros electores o a los grupos políticos, económicos y/o sociales que les respalden (lo que supone un riesgo en términos de **posibles influencias indebidas** de privados y/o, incluso, del crimen organizado).
- La SCJN estará necesariamente sometida al Poder Ejecutivo en caso de que los Poderes Legislativo y Judicial no logren acordar a las 10 personas candidatas que les correspondería.
- Al no poderse hacer campañas por parte de las personas candidatas a un cargo de elección popular del sistema judicial, las votaciones podrán ser influenciadas por los partidos políticos.

Además, la elección popular de todas las personas juzgadoras (incluyendo aquéllas que integran los poderes judiciales de las 32 entidades federativas) resulta **inviable**. Lo anterior, entre otras, por las siguientes razones:

- De acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (INEGI, 2022) y el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (INEGI, 2022), el número de personas candidatas que deberían reunirse para llevar a cabo la elección de todas las personas juzgadoras, en los términos planteados en la iniciativa la reforma, sería de: (i) **9,972** personas candidatas para **1,668** cargos a nivel federal; y (ii) **30,006** personas candidatas para **5,001** cargos a nivel local. Lo anterior supone que para poder llevar a cabo la elección por voto popular de todas las personas juzgadoras se requerirían **39,978 personas candidatas**.¹

¹ De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en México en 2023, 419,000 personas declaraban que ejercían la abogacía. Por tanto, el número de candidatos necesarios si se implementará la

- Existen riesgos por lo que toca al desconocimiento de la ciudadanía respecto al perfil y competencias de las personas candidatas. Considérese que, por ejemplo, en el Primer Circuito judicial (Ciudad de México), cada votante recibiría **772 boletas** para elegir por voto popular a todas las personas juzgadoras.² De manera similar, en el caso del Tercer Circuito (Jalisco) y del Cuarto Judicial cada votante recibiría **420 y 217 boletas**, respectivamente.³
- El proceso de elección de personas juzgadoras por voto popular generaría un **alto costo** para el erario público.⁴
- La **ausencia de un plan de implementación gradual** compromete el éxito de cualquier tipo de reforma judicial, considerando el número de cargos y responsabilidades, así como las implicaciones para los procedimientos en curso. Ello supondría un inevitable incremento en el rezago existente en la resolución de los asuntos del PJJ y los poderes judiciales de las entidades federativas.⁵

1.2 PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS:

reforma, en los términos señalados en la iniciativa de reforma, sería equivalente a aproximadamente el 10% del total de personas abogadas.

(Véase: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/abogados>)

² Para el caso del primer circuito todos los electores recibirían las 772 boletas si la elección de personas juzgadoras se llevará a cabo de manera concurrente con las elecciones federales intermedias:

- **1 boleta** para alcaldías.
- **1 boleta** para diputaciones locales.
- **1 boleta** para diputaciones federales.
- Poder judicial:
 - 1 boleta** con 30 aspirantes (SCJN).
 - 1 boleta** con 30 aspirantes (TDJ).
 - 1 boleta** con 30 aspirantes (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).
 - 231 boletas** con 1386 aspirantes (Tribunales Colegiados de Circuito).
 - 17 boletas** con 102 aspirantes (Tribunales Unitarios de Circuito).
 - 79 boletas** con 474 aspirantes (Juzgados de Distrito).
 - 368 boletas** con 2,208 aspirantes (Juzgados Locales).
 - 71 boletas** con 426 aspirantes (Salas Locales).

³ La inviabilidad de la elección se manifiesta en algunas experiencias internacionales. Así, por ejemplo, en el caso de Bolivia, durante los procesos de elección de personas juzgadoras del 2011 y 2017, los votos nulos y blancos sumaron el 59,28% y el 64,68%, respectivamente.

⁴ De acuerdo con Laboratorio Electoral, el presupuesto electoral para el año 2024 fue de **\$60,451,351,931.00**. Dado que durante dicho proceso electoral se eligieron 20,263 cargos de elección popular, si se llevará a cabo la elección de los 6,664 cargos de la judicatura (tanto del Poder Judicial de la Federación, como de los poderes judiciales de las entidades federativas), dicho presupuesto se incrementaría en más de **\$19,895,839,664.00**. No existe, sin embargo, claridad en cuanto al costo de la elección.

(Véase: <https://laboratorioelectoral.mx/leer/III-Elecciones-Mexico-2024-El-coste-de-la-eleccion>).

⁵ Durante el 2023, ingresaron **1,473,133** asuntos al Poder Judicial de la Federación, mientras que la cantidad de asuntos resueltos en el mismo periodo fue de **1,413,724**. (cada persona juzgadora resolvió **895** asuntos durante ese año). En ese mismo, ingresaron **2,154,768** asuntos a los poderes judiciales estatales, de los cuales **1,320,702** se concluyeron en primera instancia (cada persona juzgadora fue responsable en promedio de la resolución de **428** asuntos durante ese año).

Dado que la coalición legislativa del partido en el gobierno tendrá la mayoría suficiente para aprobar cualquier reforma a la Constitución Federal, un grupo de organizaciones proponemos cambios concretos a la iniciativa de reforma que permitan mitigar algunos de los riesgos identificados. Dichas propuestas parten de una **visión propositiva y de preocupación**, y del reconocimiento de la necesidad de una reforma al sistema de justicia en México, con base en los puntos señalados previamente. En particular proponemos:

- Establecer procesos de elección **diferenciados** para las personas integrantes de la SCJN, del Tribunal Electoral del PJF, y el resto de las personas juzgadoras.
- **Eliminar el proceso de designación mediante voto popular para personas juezas y magistradas federales**, así como para las **personas juzgadoras de los poderes judiciales de las entidades federativas**.
- Para el caso de los integrantes de la SCJN y el Tribunal Electoral del PJF, **definir criterios reforzados para los procesos de preselección** de las personas candidatas, a fin de garantizar que sólo los perfiles idóneos y calificados mediante mérito puedan ser electos. Dicho procedimiento debe estar basado en un concurso de oposición en 5 etapas: **(a)** convocatoria **abierta y pública**; **(b)** revisión de **requisitos de elegibilidad**; **(c)** examen de conocimientos teórico-prácticos; **(d)** examinación de perfiles de aspirantes, a fin de evaluar la idoneidad para ocupar el cargo; y **(5)** entrevistas **públicas**. Todo este proceso estaría a cargo de un Comité Técnico de Evaluación integrado por siete personas reconocidas por su prestigio e independencia y nombradas por el Senado, barras o colegios de abogados, instituciones de estudios superiores y la Escuela Federal de Formación Judicial.
- Los procesos de preselección deberán satisfacer y regirse por estándares de **transparencia, publicidad, participación ciudadana, idoneidad, criterios de mérito, paridad e igualdad de condiciones**.
- Establecer y reforzar los requisitos de elegibilidad e idoneidad para ocupar cargos en el PJF;

1.3 PROPUESTA DE REDACCIÓN:

INICIATIVA DE REFORMA 05.02.2024

Artículo 94. ...

Sin correlativo.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género, ~~con excepción de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, cuya elección se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.~~

PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS

Artículo 94. ...

Las Leyes garantizarán la independencia y seguridad del personal del Poder Judicial de la Federación.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos **públicos** y abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 95. ...

...

IV. ...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la **elección**; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, **magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su **elección**.

Artículo 95. ...

...

IV. Gozar de buena fama en el concepto público y no haber sido condenado o condenada por sentencia firme por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa; ni haber sido condenado o condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la elección;

VI. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, consejero o consejera Jurídico del Gobierno o de alguna de las Secretarías de Estado, titular de una subsecretaría de Estado o de alguna de las cuatro funciones de mayor jerarquía de una Secretaría de Estado, persona senadora, persona diputada federal, magistrado o magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, titular de alguna secretaría o de una subsecretaría de gobierno de alguna entidad federativa, fiscal general de una entidad federativa, consejero o consejera jurídica de gobierno o de alguna de las secretarías de gobierno de alguna entidad federativa, integrante de la legislatura de alguna entidad federativa ni miembro activo de las Fuerzas Armadas, durante los tres años previos a la fecha del acuerdo que contenga la convocatoria

Sin correlativo.

Artículo 96. Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ~~las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial~~ serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme a las bases siguientes:

~~I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la~~ elección se realizará a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento:

~~a) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;~~

abierta y pública para la elección correspondiente;

VII. No haber sido persona militante de un partido político, ni haber sido postulado o postulada por un partido político para un cargo de elección popular, los tres años previos a la fecha del acuerdo que contenga la convocatoria abierta y pública para la elección correspondiente.

Artículo 96. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda.

La elección se realizará a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento, que se regirá por los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, idoneidad, criterios de mérito, paridad e igualdad de condiciones:

I. El día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el Senado de la República emitirá el acuerdo que contendrá la convocatoria abierta y pública, con las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un Comité Técnico de Evaluación que será integrado por siete personas reconocidas por su prestigio e independencia, de las cuales dos serán nombradas por el órgano de dirección política del Senado de la República, dos por instituciones de educación superior, dos por las barras o colegios de abogados y uno por la Escuela Federal de Formación Judicial. Las personas propuestas por el órgano de dirección política del Senado no podrán pertenecer ni ser integrantes del mismo.

II. El Senado de la República recibirá la lista completa de las personas aspirantes que

concurran a la convocatoria pública y verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes. El Senado de la República deberá hacer públicos la totalidad de los documentos del proceso de selección, incluyendo, de manera enunciativa, más no limitativa, los expedientes de las personas candidatas en su versión pública y cualesquiera otros documentos relativos a la idoneidad de las personas aspirantes, y remitirá a la Escuela Federal de Formación Judicial la lista completa de las personas aspirantes que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes reglamentarias.

III. La Escuela Federal de Formación Judicial coordinará el desarrollo de un examen de conocimientos teórico-prácticos en las materias constitucional, de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad. El diseño del examen, su aplicación y calificación estarán a cargo de la Escuela Federal de Formación Judicial, en colaboración con una institución pública y autónoma de educación superior y una instancia especializada en el diseño y aplicación de instrumentos de evaluación de conocimientos, habilidades y competencias. Durante todas las etapas deberá garantizarse la confidencialidad de la información.

Una vez terminado el examen la Escuela Federal de Formación Judicial remitirá al Comité Técnico de Evaluación la lista de personas aspirantes que hayan respondido más del ochenta por ciento de los reactivos de manera correcta.

IV. El Comité Técnico de Evaluación realizará una revisión exhaustiva de los expedientes de las personas aspirantes que hayan respondido correctamente más del ochenta por ciento de los reactivos del examen realizado por la Escuela Federal de Formación Judicial, a fin de evaluar su

idoneidad para ocupar el cargo, teniendo como criterios su trayectoria profesional, su independencia, su integridad pública y, en caso de haber fungido como persona funcionaria pública, su desempeño y el no haber sido sancionada por la comisión de faltas administrativas. El Comité Técnico de Evaluación publicará la lista de las cien personas aspirantes mejor evaluadas y que pasan a la siguiente etapa.

V. El Comité Técnico de Evaluación convocará a las cien personas aspirantes seleccionadas en la etapa previa a participar en una entrevista pública, que se realizará con base en una cédula de evaluación, y que tendrá como propósito aportar mayores elementos de juicio sobre la idoneidad del perfil de la persona aspirante, así como su independencia, honorabilidad e integridad pública. El Comité Técnico de Evaluación recibirá de la ciudadanía propuestas de preguntas a plantear a las personas aspirantes y remitirá al Senado de la República el listado de las cincuenta personas aspirantes mejor evaluadas.

VI. El Senado de la República emitirá el acuerdo que solicite a los Poderes de la Unión la integración del listado de candidaturas de entre las personas aspirantes incluidas en el listado remitido por el Comité Técnico de Evaluación, conforme a lo señalado en el inciso anterior;

VII. El Poder Ejecutivo postulará para la elección, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República, hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de cinco votos. Los Poderes de la Unión garantizarán el

b) El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;

c) El Senado de la República recibirá las postulaciones, ~~verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes,~~ y remitirá el listado al Instituto Nacional ~~de Elecciones y Consultas~~ antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y

d) El Instituto Nacional ~~de Elecciones y Consultas~~ efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del

principio de paridad de género, y debiendo realizar las medidas de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, de acuerdo con los criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral;

VIII. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá el listado al Instituto Nacional **Electoral** antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. **En caso de que alguno de los Poderes de la Unión no remita sus postulaciones al término del plazo previsto en el acuerdo respectivo, el Senado de la República completará la integración de la lista de candidaturas mediante un proceso de insaculación entre las personas aspirantes que hayan sido incluidas en el listado remitido por el Comité Técnico de Evaluación en términos de lo dispuesto en la fracción V anterior y que no hayan sido postuladas por alguno de los Poderes de la Unión. Durante dicho proceso el Senado de la República garantizará el principio de paridad de género, y debiendo realizar las medidas de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, de acuerdo con los criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral;**

IX. El Instituto Nacional **Electoral** efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la

año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

~~II. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial bajo las modalidades que señale la legislación electoral y conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas de manera paritaria para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.~~ ...

~~Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial remitirá al Senado de la República un listado que señale el número de vacantes a cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo.~~ ...

~~Las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como las Juezas y Jueces de Distrito, durarán en su encargo nueve años y podrán participar para ser reelectos cada que concluya su periodo.~~ ...

~~Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.~~

Las postulaciones de los Poderes de la Unión deberán recaer en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad, **independencia, honorabilidad e integridad pública** en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su **independencia, honorabilidad e integridad pública** en el ejercicio de la actividad jurídica.

Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial,

Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial,

tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna.

tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Las personas candidatas a todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad. Durante el lapso legal de campaña, el Instituto Nacional Electoral garantizará la publicidad, mediante medios digitales, de los perfiles y propuestas de todas las personas candidatas a un cargo de elección dentro del Poder Judicial de la Federación.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de esta prohibición. La ley reglamentaria especificará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. Ni los Poderes de la Unión ni los partidos políticos podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna. En ningún caso las personas candidatas a un cargo de elección dentro del Poder Judicial de la Federación podrá realizar actos de proselitismo a favor o en contra de un partido político o de otra persona candidata a un cargo de elección popular, incluyendo a sus oponentes en la elección que corresponda.

Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a cualquier cargo de elección dentro del Poder Judicial de la Federación no podrán emitir declaraciones que los comprometan con respecto a un juicio en curso ante los tribunales judiciales o

administrativos, o con respecto a causas, controversias o juicios que pudieran ser ventilados ante los mismos. Además, deberán de abstenerse de hacer comentarios, en público o en privado, que pudieran interferir sustancialmente con los principios de objetividad, imparcialidad e independencia judicial.

La inobservancia de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los dos párrafos que anteceden será sancionada con la pérdida del registro como persona candidata, en los términos que señalen las leyes.

...

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito ~~no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.~~

Para ser ~~electo~~ Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

...

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día ~~de la elección~~ para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito, y de treinta años para el caso de Jueza o Juez de Distrito;

III. Contar el día ~~de la elección~~ con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de cuando menos cinco años en un área jurídica afín a su ~~candidatura~~;

IV. Gozar de buena ~~reputación~~ y no haber sido condenado por delito ~~de los~~ con sanción ~~privativa de la libertad~~;

...

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser **designado** Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

...

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día **del nombramiento** para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito, y de treinta años para el caso de Jueza o Juez de Distrito;

III. Contar el día **del nombramiento** con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de cuando menos cinco años en un área jurídica afín a su **adscripción**;

IV. Gozar de buena **fama en el concepto público** y no haber sido condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la

vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa; ni haber sido condenado o condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante el año anterior al día ~~de la elección;~~ y

VI. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección.

V. Haber residido en el país durante el año anterior al día **del nombramiento;**

VI. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, consejero o consejera jurídico del Gobierno o de alguna de las Secretarías de Estado, titular de una subsecretaría de Estado o de alguna de las cuatro funciones de mayor jerarquía de una Secretaría de Estado, persona senadora, persona diputada federal, magistrado o magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, titular de alguna secretaría o de una subsecretaría de gobierno de alguna entidad federativa, fiscal general de una entidad federativa, consejero o consejera jurídica de gobierno o de alguna de las secretarías de gobierno de alguna entidad federativa, integrante de la legislatura de alguna entidad federativa ni miembro activo de las Fuerzas Armadas, durante los tres años previos a la fecha del nombramiento; y

Sin correlativo.

VII. No haber sido persona militante de un partido político, ni haber sido postulado o postulada por un partido político para un cargo de elección popular, durante los tres años previos a la fecha de designación.

El ingreso, formación y permanencia ~~del~~ personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

El ingreso, formación y permanencia **de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás** personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. **El ingreso a cada cargo se realizará mediante concursos de oposición públicos y abiertos a personas externas al Poder Judicial de la Federación, cuya realización será responsabilidad exclusiva de la Escuela Federal de Formación Judicial.**

~~Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de sanción cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efectos de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.~~

Cualquier persona o autoridad podrá **presentar una queja** ante el Órgano Interno de Control del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación en contra de alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, **por hechos que, en términos de lo que dispongan las leyes, pudieran ser causa de responsabilidad administrativa**, a efectos de que se investigue la conducta de que se trate. El **Órgano Interno de Control del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación** conducirá sus investigaciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro excediere de un mes o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República ~~someterá~~ una terna a consideración del Senado de la República, el cual ~~elegirá~~ por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Ministra o Ministro.

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro excediere de un mes o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República **tendrá quince días naturales para someter una terna a consideración del Senado de la República, el cual tendrá treinta días naturales para elegir** por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. **Transcurridos estos plazos sin un nombramiento, el pleno del Órgano de Administración Judicial podrá elegir por mayoría a una persona interina.** Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Ministra o Ministro.

...

Las renunciaciones de las **Ministras y los Ministros** de la

...

Las renunciaciones de las **Ministras y los Ministros** de la

Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán **aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República** o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Artículo 99. ...

...

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional; conforme al siguiente procedimiento:

~~I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;~~

Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves **y deberán ser debidamente motivadas y sustentadas por la persona renunciante en comparecencia pública ante el pleno del Senado de la República** y serán aprobadas por la mayoría **calificada** de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Artículo 99. ...

...

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento, **que se regirá por los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, idoneidad, criterios de mérito, paridad e igualdad de condiciones:**

I. El día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el Senado de la República emitirá el acuerdo que contendrá la convocatoria abierta y pública, con las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un Comité Técnico de Evaluación, integrado por siete personas reconocidas por su prestigio e independencia, de las cuales dos serán nombradas por el órgano de dirección política del Senado, dos por instituciones de educación superior, dos por las barras o colegios de abogados y uno por la Escuela Judicial Electoral. Las personas propuestas por el órgano de dirección política del Senado no podrán pertenecer ni ser integrantes del mismo.

II. El Senado de la República recibirá la lista completa de las personas aspirantes que concurran a la convocatoria pública y verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes. El Senado de la República deberá hacer públicos la totalidad de los documentos del proceso de

selección, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, los expedientes de las personas candidatas en su versión pública y cualesquiera otros documentos relativos a la idoneidad de las personas aspirantes, y remitirá a la Escuela Judicial Electoral la lista completa de las personas aspirantes que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes reglamentarias.

III. La Escuela Judicial Electoral coordinará el desarrollo de un examen de conocimientos teórico-prácticos en las materias constitucional, electoral, de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad. El diseño del examen, su aplicación y calificación estarán a cargo de la Escuela Judicial Electoral, en colaboración con una institución pública y autónoma de educación superior y una instancia especializada en el diseño y aplicación de instrumentos de evaluación de conocimientos, habilidades y competencias. Durante todas las etapas deberá garantizarse la confidencialidad de la información.

Una vez terminado el examen la Escuela Judicial Electoral remitirá al Comité Técnico de Evaluación la lista de personas aspirantes que hayan respondido más del ochenta por ciento de los reactivos de manera correcta.

IV. El Comité Técnico de Evaluación realizará una revisión exhaustiva de los expedientes de las personas aspirantes que hayan respondido correctamente más del ochenta por ciento de los reactivos del examen realizado por la Escuela Judicial Electoral, a fin de evaluar su idoneidad para ocupar el cargo, teniendo como criterios su trayectoria profesional, su independencia, su integridad pública y, en caso de haber fungido como persona funcionaria pública, su desempeño y el no haber sido sancionada por la comisión de faltas

administrativas. El Comité Técnico de Evaluación publicará la lista de las cien personas aspirantes mejor evaluadas, que pasarán a la etapa siguiente.

V. El Comité Técnico de Evaluación convocará a las cien personas aspirantes seleccionadas en la etapa previa, a participar en una entrevista pública, que se realizará con base en una cédula de evaluación y que tendrá como propósito aportar mayores elementos de juicio sobre la idoneidad del perfil de la persona aspirante, así como su independencia, honorabilidad e integridad pública. El Comité Técnico de Evaluación recibirá de la ciudadanía propuestas de preguntas a plantear a las personas aspirantes y remitirá al Senado de la República el listado de las cincuenta personas aspirantes mejor evaluadas.

VI. El Senado de la República emitirá el acuerdo que solicite a los Poderes de la Unión la integración del listado de candidaturas, de entre las personas aspirantes incluidas en el listado remitido por el Comité Técnico de Evaluación, conforme a lo señalado en la fracción que antecede.

II. El Poder Ejecutivo postulará ~~de manera paritaria~~ por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;

VII. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de cinco votos. Los Poderes de la Unión garantizarán el principio de paridad de género, debiendo realizar las medidas de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, de acuerdo con los criterios que establezca el Instituto

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la elección.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección.

Las candidaturas se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

La independencia y seguridad de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberán estar garantizadas por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los jueces y magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V y VII del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser jueces ni magistrados las personas que hayan sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, Consejero Jurídico del Gobierno o de alguna de las Secretarías de Estado, titular de una subsecretaría de Estado o de alguna de las cuatro funciones de mayor jerarquía de una Secretaría de Estado, miembro activo de las Fuerzas Armadas, senador, diputado federal, titular del poder ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, titular de alguna secretaría o de una subsecretaría de gobierno de la entidad federativa de que se trate, titular de la función de Consejero Jurídico de gobierno o de alguna de las secretarías de gobierno de la entidad federativa de que se trate, o integrante de la legislatura local durante los tres años previos al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, quienes serán parte de la carrera judicial, se realizarán a través de concursos de oposición públicos y abiertos en los términos que señale la Ley y deberán recaer en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad, independencia, honorabilidad e integridad pública en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su independencia, honorabilidad e

integridad pública en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIATIVA DE REFORMA 05.02.2024

Segundo. Las Ministras y Ministros la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ~~las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito,~~ las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República, por única ocasión, tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación señalados en el párrafo anterior. Los Poderes de la Unión postularán al número de personas aspirantes a los que tengan derecho, en los términos previstos en los artículos 96, 99 y ~~100~~ de este Decreto, y verificará que las postulaciones cumplan los requisitos de elegibilidad aplicables a cada cargo. Una vez que el Pleno del Senado apruebe el dictamen de elegibilidad correspondiente por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes, remitirá los listados respectivos al organismo público electoral a que se refiere el Apartado A de la fracción V del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, el cual deberá

PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS

Segundo. Las Ministras y Ministros la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República, por única ocasión, tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación señalados en el párrafo anterior. Los Poderes de la Unión postularán al número de personas aspirantes a los que tengan derecho, en los términos previstos en los artículos 96 y 99 de este Decreto, y verificará que las postulaciones cumplan los requisitos de elegibilidad aplicables a cada cargo. Una vez que el Pleno del Senado apruebe el dictamen de elegibilidad correspondiente por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes, remitirá los listados respectivos al organismo público electoral a que se refiere el Apartado A de la fracción V del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, el cual deberá

organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

...

Tercero. El periodo de las Ministras y Ministros que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durará ocho, once y catorce años, por lo que vencerá el año 2033, 2036 y 2039 para cada tres de ellos. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

...

Cuarto. Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo cuando tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durará cinco y ocho años, y vencerá el año 2030 para cuatro de ellos, y el año 2033 para los tres restantes.

~~El periodo de las Magistradas y Magistrados de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria durará cinco y ocho años, y vencerá el año 2030 para dos de ellos, y el año 2033 para el restante.~~

...

Quinto. ...

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente

organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

...

Tercero. El periodo de las Ministras y Ministros, **que resulten electos por esta única ocasión será de seis, nueve, doce y quince años para asegurar una renovación escalonada de la judicatura, en 2027, 2030, 2033 y 2036.** Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada persona candidata, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen una mayor votación.

...

Cuarto. Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo cuando tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la próxima **elección extraordinaria** que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **y las salas regionales** que resulten electos en la **próxima elección federal ordinaria** que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio, **por esta única ocasión será de seis, nueve, doce y quince años para asegurar una renovación escalonada, en 2027, 2030, 2033 y 2036.**

...

Quinto. ...

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente

Decreto concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

...

2. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

2.1 RIESGOS Y PROBLEMÁTICAS:

La creación de un órgano disciplinario separado de las funciones administrativas del Consejo de la Judicatura Judicial y de la SCJN no es en sí mismo problemático, siempre y cuando se garantice su independencia y el respeto a los derechos al debido proceso y a un recurso adecuado. No obstante, las atribuciones del Tribunal de Disciplina Judicial ("TDJ") establecidas en la iniciativa violarían estos derechos, convirtiéndose en un tribunal arbitrario desde su creación. La iniciativa contiene las problemáticas siguientes:

- Las causales o razones planteadas en la iniciativa para investigar y, en su caso, sancionar a las personas juzgadoras son generales y ambiguas, pues contemplan, entre otros, **"actos u omisiones contrarias [...] al interés público o a la adecuada administración de justicia"** o **"determinaciones [que] no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia"**. Esto da pie a que las personas juezas, magistradas y ministras puedan ser investigadas por el sentido de sus sentencias, lo que va **en contra de los estándares internacionales y es violatorio del principio de taxatividad de las normas en materia administrativa**. Esta redacción permite una interpretación a modo y abre la puerta a que el Tribunal pudiera realizar una **"cacería de brujas"**.
- La iniciativa **prevé que el TDJ sea quien investigue y juzgue a las personas juzgadoras**. Esto contradice el régimen vigente en materia de responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos (Ley General de Responsabilidades Administrativas), que prevé que la autoridad que investigue posibles conductas irregulares no sea la misma que la autoridad que resuelva esos casos.
- La iniciativa también prevé que **el procedimiento ante el TDJ se substancie en una sola instancia y que sus decisiones sean definitivas e inatacables**. Ello es contrario al derecho a contar con un recurso efectivo para impugnar una resolución.

Decreto concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen **del proceso de designación que se desarrolle** para tal efecto, conforme al procedimiento señalado en el **artículo 100 de este Decreto**.

El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio **por esta única ocasión será de seis, nueve, doce y quince años para asegurar una renovación escalonada, en 2027, 2030, 2033 y 2036**. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

...

- El método de nombramiento propuesto para las personas magistradas del TDJ presenta un peligro importante. Pese a que en su exposición de motivos se señala que la intención de la reforma es “despolitizar” la justicia, en todos los países donde se eligen a personas juzgadoras mediante el voto popular, estudios académicos han demostrado que la consecuencia de estas elecciones es su mayor politización. Por ello, la injerencia de la política en la elección de los magistrados del TDJ será inevitable y particularmente grave dadas las facultades del mismo.
- La iniciativa no prevé quién tendría que investigar y en su caso sancionar a los propios magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en caso de que se sospeche que incurran en actos indebidos.

2.2 PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS:

Dado que la coalición legislativa del partido en el gobierno tendrá la mayoría suficiente para aprobar cualquier reforma a la Constitución Federal, se proponen cambios concretos a la iniciativa de reforma que permitan mitigar algunos de los riesgos identificados. Dichas propuestas parten de una **visión propositiva y de preocupación**, y del reconocimiento de la necesidad de una reforma al sistema de justicia en México, con base en los puntos señalados previamente. En particular se propone:

- Eliminar las causales generales y ambiguas para investigar a personas juzgadoras y en su lugar hacer referencia a los supuestos que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Definir al TDJ como instancia de apelación y que les corresponda a otros órganos la investigación, sustanciación y resolución de los casos en primera instancia.
- Dado que éste será el **más alto Tribunal**, pues estará por encima de la SCJN y del Órgano de Administración, y que su tarea se centrará en **analizar si hubo o no una mala conducta**, es clave que sus integrantes sean nombrados mediante un proceso que permita **asegurar su conocimiento de la materia administrativa**. Dicho procedimiento debe estar basado en un concurso de oposición en 5 etapas: **(a)** convocatoria **abierta y pública**; **(b)** revisión de **requisitos de elegibilidad**; **(c)** examen de conocimientos teórico-prácticos; **(d)** examinación de perfiles de aspirantes, a fin de evaluar la idoneidad para ocupar el cargo; y **(e)** entrevistas **públicas**. Todo este proceso estaría a cargo de un Comité Técnico de Evaluación integrado por siete personas reconocidas por su prestigio e independencia y nombradas por el Senado, el Poder Ejecutivo, la Escuela Federal de Formación Judicial y el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción para guiar el procedimiento en su conjunto.

2.3 PROPUESTA DE REDACCIÓN:

INICIATIVA DE REFORMA 05.02.2024

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre

PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ~~Las leyes preverán las cuantías en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.~~

...

Artículo 20. ...

A. ...

I. a X. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a VI. ...

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato ~~al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora;~~

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Las personas juzgadoras deberán resolver** en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse el plazo señalado sin que se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso a las partes y al Órgano Interno de Control del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación o al órgano interno de control correspondiente tratándose de Tribunales Administrativos, debiendo en todo caso señalar las razones que justifiquen dicha demora. Las leyes reglamentarias preverán las excepciones a esta norma.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 20. ...

A. ...

I. a X. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a VI. ...

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso **a las partes y al Órgano Interno de Control del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación, debiendo en todo**

caso señalar las razones que justifiquen dicha demora. Las leyes preverán las excepciones a esta norma.

Artículo 99. ...

La administración y control interno en el Tribunal Electoral **corresponderá al órgano de administración judicial**, en los términos que señale la ley, **mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial.**

Artículo 100.

...

El **Tribunal de Disciplina** se integrará por **cinco** miembros ~~electos por la ciudadanía a nivel nacional~~ conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;

Artículo 99. ...

La administración y control interno en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, **mientras que su disciplina corresponderá al órgano de administración judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que señale esta Constitución y las leyes.**

Artículo 100.

...

El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco miembros **designados** conforme al siguiente procedimiento **que se regirá por los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, idoneidad, criterios de mérito, paridad e igualdad de condiciones:**

I. El Senado de la República emitirá el acuerdo que contendrá la convocatoria abierta y pública, con las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un Comité Técnico de Evaluación que será integrado por siete personas reconocidas por su prestigio e independencia, de las cuales dos serán nombradas por el órgano de dirección política del Senado de la República, dos por el Poder Ejecutivo, dos por la Escuela Federal de Formación Judicial y una por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción. Las personas propuestas no deberán pertenecer a ninguna de las instituciones u organismos que las designen.

II. El Senado de la República recibirá la lista completa de las personas aspirantes que concurren a la convocatoria pública y verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes. El Senado de la

República deberá a hacer públicos la totalidad de los documentos del proceso de selección, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, los expedientes de las personas candidatas en su versión pública y cualesquiera otros documentos relativos a la idoneidad de las personas aspirantes, y remitirá a la Escuela Federal de Formación Judicial la lista completa de las personas aspirantes que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes reglamentarias.

III. La Escuela Federal de Formación Judicial coordinará el desarrollo de un examen de conocimientos teórico-prácticos en las materias constitucional, administrativo, de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad. El diseño del examen, su aplicación y calificación estarán a cargo de la Escuela Federal de Formación Judicial, en colaboración con una institución pública y autónoma de educación superior y una instancia especializada en el diseño y aplicación de instrumentos de evaluación de conocimientos, habilidades y competencias. Durante todas las etapas deberá garantizarse la confidencialidad de la información.

Una vez terminado el examen la Escuela Federal de Formación Judicial remitirá al Comité Técnico de Evaluación la lista de personas aspirantes que hayan respondido más del ochenta por ciento de los reactivos de manera correcta.

IV. El Comité Técnico de Evaluación realizará una revisión exhaustiva de los expedientes de las personas aspirantes que hayan respondido correctamente más del ochenta por ciento de los reactivos del examen realizado por la Escuela Federal de Formación Judicial, a fin de evaluar su idoneidad para ocupar el cargo, teniendo como criterios su trayectoria profesional, su independencia, su integridad pública y, en caso de haber fungido como persona

funcionaria pública, su desempeño y el no haber sido sancionada por la comisión de faltas administrativas. El Comité Técnico de Evaluación publicará la lista de las diez personas aspirantes mejor evaluadas y que pasan a la siguiente etapa.

V. El Comité Técnico de Evaluación convocará a las diez personas aspirantes seleccionadas en la etapa previa, a participar en una entrevista pública, que se realizará con base en una cédula de evaluación y que tendrá como propósito aportar mayores elementos de juicio sobre la idoneidad del perfil de la persona aspirante, así como su independencia, honorabilidad e integridad pública. El Comité Técnico de Evaluación recibirá de la ciudadanía propuestas de preguntas a plantear a las personas aspirantes y remitirá al Senado de la República el listado de las cinco personas aspirantes mejor evaluadas.

~~II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;~~

...

~~III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y~~

...

~~IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.~~

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno. Podrá conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia, incluyendo aquellas vinculadas con hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o cuando sus determinaciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Sin correlativo.

V. Las cinco personas aspirantes que hayan sido incluidas en el listado remitido por el Comité Técnico de Evaluación, en términos de lo dispuesto en fracción IV anterior y que hayan obtenido los mejores resultados a lo largo del procedimiento de selección, tomarán protesta de su encargo como Magistrado o Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial ante el Senado de la República.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 y, además, haberse distinguido por su independencia, honorabilidad e integridad pública.

El pleno del Tribunal de Disciplina Judicial será responsable de conocer, substanciar y resolver el recurso de apelación de los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en las leyes para el caso de la presunta comisión de faltas administrativas graves de personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación

Los procedimientos de responsabilidad administrativa se registrarán por las siguientes bases:

a) Todas las investigaciones y procedimientos se seguirán con respeto a la presunción de inocencia y garantizarán el derecho de audiencia a las personas involucradas. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos, buscando que los procesos estén dotados de una dimensión restaurativa en aquellos casos y

conforme a los criterios que al respecto definan las leyes reglamentarias;

b) Podrá iniciarse un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación que presuntamente incurran en actos u omisiones que den lugar a responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispongan las leyes reglamentarias;

III. En los casos de faltas administrativas no graves, corresponderá a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación fungir como autoridad investigadora y a la Contraloría del Órgano de Administración de dicho Poder fungir como autoridad substanciadora y resolutora en los términos que dispongan las leyes reglamentarias;

c) En los casos de faltas administrativas graves, corresponderá a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación fungir como autoridad investigadora, a la Contraloría del Órgano de Administración de dicho Poder fungir como autoridad substanciadora y al Pleno del Órgano de Administración de dicho Poder fungir como autoridad resolutora en los términos que dispongan las leyes reglamentarias. Corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial conocer del recurso de apelación contra las resoluciones que emita el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación por la presunta comisión de faltas administrativas graves en los términos que dispongan las leyes reglamentarias.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de ministros, que

d) Las sanciones por la comisión de faltas administrativas podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de

sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

~~El Tribunal podrá requerir información, llamar a comparecer y apereibir a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el desarrollo de sus investigaciones, presentar denuncias ante el Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y solicitar el juicio político de ministros ante la Cámara de Diputados.~~

~~Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.~~

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina durarán **seis** años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser **electos** para un nuevo período. Cada dos años, el Pleno elegirá de entre sus miembros a la presidencia del Tribunal, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

Sin correlativo

las personas servidoras públicas, con excepción de ministros, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que lo determinen las Leyes, podrán presentar denuncias ante el Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y solicitar el juicio político de ministros y ministras ante la Cámara de Diputados.

...

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina durarán **siete** años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser **designados** para un nuevo periodo. Cada dos años, el Pleno elegirá de entre sus miembros a la presidencia del Tribunal, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

De los procedimientos de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de faltas administrativas por parte de los Magistrados y Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, conocerá el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos que dispongan las leyes reglamentarias.

El titular del órgano interno de control del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determinen las leyes reglamentarias. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Órgano y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

Sin correlativo.

DATOS DE CONTACTO:

Correo electrónico: contacto@fundacionjusticia.org / kasmex@kas.de.
Tel. +52 1 (55) 8040 2583.